



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA PERLA MESA
DEMANDADO: LUIS ARMANDO ARREDONDO
RADICADO: 2019-00231-00

Conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., se convoca a la audiencia de que tratan los artículos 372 a 373 ídem, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del artículo 372. Adicionalmente, conforme lo prevé el parágrafo de esta última norma, se decretarán, de una vez, las pruebas solicitadas por las partes para practicarlas en la misma audiencia, y proferir el fallo de mérito, previas las alegaciones de las partes.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize del Juzgado, a cuyo efecto se remitirá el enlace correspondiente a los correos electrónicos registrados por los sujetos procesales en el expediente, conforme a lo estatuido en el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese el día 21 y 22 de abril de 2022, a las 09:30 a.m., para celebrar las audiencias de que tratan los Artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

SEGUNDO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se decretan las pruebas según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.



DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 88 a 1588 del expediente digital – demanda -.

Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Luis Armando Arredondo, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y todo lo que le conste de la sociedad de hecho de la referencia.

Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora Beatriz Elena Perla Mesa, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y todo lo que le conste de la sociedad de hecho de la referencia.

Testimoniales

Por cumplir las condiciones previstas en el Art. 212 del C.G.P., cítese y hágase comparecer a los señores **PATRICIA LUZ MOLINARES HIJUELOS, ESNEYDER BAYONA JIMENEZ, EDILBERTO RAFAEL ALVAREZ PINEDA y FRANCISCO JOSE DE JESUS NOGUERA NOGUERA**, con el propósito de que depongan sobre las relaciones negociales vertidas en la demanda.

Es del cargo de la parte solicitante enterar a los mencionados señores que han sido citados en este asunto en esa calidad, a fin de que comparezcan a la diligencia mencionada con documento de identificación idóneo. En caso de que el citado sea dependiente que requiera autorización para conectarse y/o acudir a la audiencia de instrucción y juzgamiento, bastará con que el apoderado de la parte solicitante requiera a Secretaría para la elaboración de la respectiva citación con destino a los empleadores de los convocados. Adviértasele a los testigos que su incomparecencia a la audiencia, sin justa causa acreditada dentro de los 3 días siguientes, les acarrearán multa de 2 a 5 SMLMV.



DE LA PARTE DEMANDADA

Documentales

Por satisfacer los presupuestos procesales, reconózcase el carácter de tal a las que militan en los folios 161 a 220 del expediente digital – demanda -.

Adicionalmente, los libros de Excel denominados:

1.9.1. PAPELES DE TRABAJO SOPORTES CONTABLES DEPURADOS SOPORTES DE GASTOS NO.1

1.9.2. RELACIÓN DE GASTOS 2018 AL 2019 VERIFICADOS

1.9.3 PAPELES DE TRABAJO SOPORTES CONTABLES DEPURADOS SOPORTES DE GASTOS NO.2

1.9.4. PAPELES DE TRABAJO SOPORTES CONTABLES DEPURADOS SOPORTES DE GASTOS NO.3

Interrogatorio de parte

La señora Beatriz Elena Perla Mesa, absolverá interrogatorio de parte que le practicará el apoderado del demandado.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte del señor Luis Armando Arredondo.

Dictamen pericial

Por cumplir los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P., reconózcase carácter de prueba pericial al dictamen rendido por el perito EDUARD BLADIMIR TELLER FONSECA.



Dictamen pericial contable

Por cumplir los requisitos establecidos en el art. 226 del C.G.P., reconózcase carácter de prueba pericial al dictamen contable rendido por YESSIKA MERCEDES SCOTT CARO.

De oficio

Por secretaría líbrese comunicado a la dirección de ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES DIAN, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen al despacho si los señores Luis Armando Arredondo y Beatriz Elena Perla Mesa declararon renta entre los años 2008 hasta 2020, y de ser así, para que arrimen copia de las declaraciones de renta correspondientes a cada anualidad.

TERCERO: Se le advierte a las partes que en la audiencia se evacuarán todas las pruebas, incluyendo los interrogatorios de parte. Su inasistencia deriva las consecuencias advertidas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN DE LA CRUZ PERTUZ BOLAÑOS
DEMANDADO: URBAN INVESTMENTS S.A.S. Y OTRO
RADICADO: 2022-00018-00

1.-ASUNTO

Revisado el auto anterior de medidas cautelares, el despacho observa que, debido a un lapsus involuntario en la elaboración del mismo por parte de esta sede judicial, el auto de calenda 28 de febrero de 2022, se transcribió con fecha 28 de marzo de 2022, así las cosas, se procederá de manera oficiosa a realizar la corrección pertinente.

Por lo anterior, se

2.-RESUELVE:

CORREGIR la fecha del auto que decretó las medidas cautelares, en el entendido de que la correcta es 28 de febrero de 2022 y no la que equivocadamente se relacionó en su encabezado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firma FISCANERÍA
Dcto. 443-2020

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.17 de fecha 7 de marzo de 2022

Erwing Dalí Jiménez Domínguez

Secretario.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: INVERSIONES MARGARITA LIMITADA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA PINAMAR LIMITADA
RADICADO: 2022-00026-00

1.- ASUNTO

Una vez revisada la demanda y sus anexos advierte el despacho que no se aportó el avalúo catastral del bien objeto de reivindicación. Tampoco se estimaron bajo juramento los posibles frutos a que pueda tener derecho el demandante como lo exige el art. 206 del C.G.P.

Como son esos presupuestos formales de la demanda, se inadmitirá para que se subsane so pena de rechazo

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de reivindicatoria promovida por INVERSIONES MARGARITA LTDA contra la CONSTRUCTORA PINAMAR LTDA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que se subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**



La presente decisión se notificó mediante estado No. 17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez

Secretario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ROMIS ANDREY DIAZ CLARO
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES SAS Y OTRO
RADICADO: 2022-00023-00

Estudiada la demanda y sus anexos observa el despacho que el poder adosado no cuenta con nota de presentación personal ante Notaría, ni tampoco cumple con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 en el sentido de haber sido remitido al abogado desde el correo electrónico del demandante, por lo cual al realizarse deberá aportar la captura de pantalla que se hizo.

Asimismo, el demandante omitió cumplir lo reglado en el art 6 del decreto 806 de 2020, que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” En ese sentido, al momento de presentar la subsanación deberá aportar el pantallazo demostrando que lo realizó.

Adicionalmente, pese a formalizar el juramento estimatorio, no señaló en el relato factual que sirve de sostén a la pretensión la actividad productiva de donde devengaba la suma de \$7.000.000 que toma como renta a actualizar con la fórmula con la que calcula el lucro cesante. En tal sentido, debe darle cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del C.G.P, estimando razonadamente el perjuicio y señalando las bases factuales que le sirven de base.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de responsabilidad civil presentada por ROMIS ANDREY DIAZ CLARO contra la EMPRESA DE TRANSPORTES URBANOS LOS ALPES S.A.S. y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Firma FICAR
2022-03-07

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No.17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

Ami Amin C.
FIRMAN EKAM GADAH
Dit. 141-1020

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDIS SERNA POLO
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO ALVEAR SARMIENTO
RADICADO: 2022-00024-00

Estudiada la demanda y sus anexos observa esta agencia judicial, que las direcciones física y digital del demandante y su apoderado relacionadas en el acápite de notificaciones son idénticas, contrariándose así lo normado en el art. 82 del C.G.P.

Del mismo modo, el cuaderno de medidas cautelares presenta incongruencias con el escrito inicial de demanda, primero porque va dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Ciénaga, y luego porque se presentan como demandante y demandada a dos personas totalmente diferentes a las personas indicadas en el escrito de demanda.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por JHON FREDIS SERNA POLO contra LUIS GUILLERMO ALVEAR SARMIENTO, según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado RAFAEL JOSE CELEDON SARMIENTO, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma: LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
DET. 491-1010

**LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ**

La presente decisión se notificó mediante estado No. 17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez

Secretario.

W. J. Quinn C.

FBI - 44-1-1010

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGRORIEGOS Y DRENAJES DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S.
RADICADO: 2021-00115-00

ASUNTO

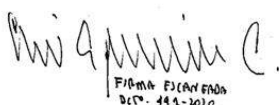
Examinadas las medidas cautelares solicitadas y al cumplir los requisitos establecidos en el art 599 del C.G.P., se decretarán,

Por lo anterior,

RESUELVE:

- 1.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el ejecutado SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. identificado con NIT 900.993.798-3, en las Cuentas de Ahorro, Cuentas Corrientes o a cualquier título bancario o financiero en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AXA COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, con excepción de los dineros que sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$270.357.214).
- 2.- Inscríbase la demanda en certificado de existencia y representación donde figura inscrito el establecimiento de comercio denominado SANTA MARTA GOLDEN HEMP S.A.S. en la Cámara de Comercio de Santa Marta bajo matrícula mercantil N° 179905, e identificado con NIT 900.993.798-3. Comuníquese esta decisión a la Cámara de Comercio de la Ciudad para que tome atenta nota.
3. La copia de esta providencia con la firma electrónica de secretaría hará las veces de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


Firma Electrónica
del 03-03-2022

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANDERSON TORRADO PEREZ Y OTRO
DEMANDADO: ANA MARIA MUELLE MOLINARES Y OTRO
RADICADO: 2020-00093-00

Subsanada la demanda, y por estar conforme con las exigencias establecidas en los artículos 82, 84 y 90 del C.G.P, se admitirá.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda de Responsabilidad Civil instaurada por ANDERSON MILETH TORRADO PEREZ y BELEN PEREZ PUERTO contra ANA MARIA MUELLE MOLINARES, ELIZABETH MOLINARES PACINI y ALLIANZ SEGUROS S.A., según se consideró.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días que se surtirán con la notificación de esta providencia en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EQUIBANA EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S.
DEMANDADO: MP INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
RADICADO: 2022-00006-00

1.- ASUNTO

Subsanada la demanda y aportado el poder y las facturas cambiarias requeridas en auto anterior, y como éstas reúnen las condiciones establecidas en el art. 772 y ss del C. Co., Así como los requisitos establecidos en los art 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., se librará el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se

2.- RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de pago a favor de EQUIBANA EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S., y en contra la sociedad MP INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 125.741.073,26) correspondientes a las siguientes facturas:

NUMERO DE FACTURA	FECHA DE FACTURA	VALOR EN PESOS
EQB-57	04-12-2020	14.122.417,00
EQB-58	04-12-2020	1.460.000,00
EQB-59	04-12-2020	2.365.000,00
EQB-60	04-12-2020	722.600,00
EQB-61	04-12-2020	242.022,20
EQB-62	04-12-2020	268.825,76
EQB-63	04-12-2020	445.000,00
EQB-64	04-12-2020	754.600,00
EQB-90	07-01-2021	929.800,00
EQB-91	07-01-2021	14.534.869,44
EQB-92	07-01-2021	240.000,00
EQB-93	07-01-2021	2.293.594,10
EQB-94	07-01-2021	1.674.520,40
EQB-95	07-01-2021	9.335.466,70
EQB-96	07-01-2021	920.000,00
EQB-97	07-01-2021	1.109.200,00
EQB-155	02-02-2021	1.326.778,00
EQB-156	02-02-2021	5.100.178,16
EQB-157	02-02-2021	75.000,00
EQB-158	02-02-2021	430.601,50
EQB-159	02-02-2021	5.044.669,42
EQB-160	02-02-2021	350.000,00



EQB-161	02-02-2021	10.512.600,00
EQB-182	17-02-2021	1.650.682,32
EQB-183	17-02-2021	286.849,50
EQB-184	17-02-2021	551.922,00
EQB-185	17-02-2021	1.174.772,76
EQB-186	17-02-2021	265.000,00
EQB-225	05-03-2021	30.000,00
EQB-245	12-03-2021	23.514.490,00
EQB-246	12-03-2021	21.651.411,00
EQB-482	01-09-2021	2.029.973,00
EQB-510	03-09-2021	328.230,00
TOTAL		\$125.741.073,26

Más los intereses corrientes y moratorios liquidados desde su causación a la tasa máxima legal permitida y hasta el pago total de las pretensiones.

2.- De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con el decreto 806 de 2020.

4.- Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

5.- Reconózcase personería jurídica al abogado ANDRES RINCON PONTON, para que represente a la parte ejecutante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No.17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



Miguel A. C.
Firma FICATADA
Dcto. 495-1020

Informe Secretarial: Al Despacho el proceso de la referencia, informando que fue allegado de manera general la comunicación de la Resolución No. No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, a través de la cual se tomó posesión de la entidad demandada por orden de la Superintendencia Nacional del Salud.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO
CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACION: 2015-00231-00

1.- ASUNTO

Se pronuncia el despacho frente a la solicitud de suspensión inmediata del trámite de la referencia, porque la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, identificada con el NIT No.805.000.427.

2.- CONSIDERACIONES

Ciertamente, mediante el citado acto administrativo, la también mencionada Superintendencia, ordenó la toma de la entidad ejecutada. Entre los efectos que desencadena esa medida, según lo señala el decreto 2555 de 2010 en su art. 9.1.1.1.1, están:

“...

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad; ...”.

A su vez, el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 establece:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito

pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (sublíneas adrede).

Siendo así, y advirtiendo que la solicitud allegada cumple con las condiciones señaladas en la normatividad citada, se accederá a la suspensión del proceso y se dispondrá la remisión del expediente al liquidador. En cuanto a las cautelas, como lo que señala el art. 29 de la ley 1116 de 2006 es que quedarán a disposición del Juez del concurso, así se le hará saber al liquidador. Por lo anterior se,

3.-RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente al agente liquidador para lo de su competencia.

SEGUNDO: Poner a disposición del agente interventor de COOMEVA Entidad Promotora de Salud S.A. “COOMEVA E.P.S.”, las medidas cautelares decretadas en este proceso. Por secretaría comuníquesele esta determinación a las entidades encargadas de darle cumplimiento a las cautelas poniéndoles de presente que en adelante deberán entenderse con el Liquidador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUEZ

La presente decisión se notificó mediante estado No. 17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Santa marta Cuatro (04) de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el proceso de la referencia indicando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda sin que ello haya acaecido. Sírvasse proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de marzo de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PAREJO MARTINEZ
DEMANDADO: GRUPO AUTOMOTRIZ AUTOMUNDO S.A.S. EN
RECUPERACION
RADICADO: 2021-00305-00

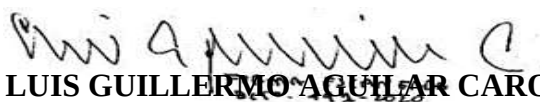
Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, y ante la ausencia de corrección de las falencias señaladas por la parte demandante, se rechazará tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Santa marta Cuatro (04) de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el proceso de la referencia indicando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda sin que ello haya acaecido. Sírvasse proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de marzo de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR LORENZO BERMUDEZ PAEZ
RADICADO: 2021-00306-00

Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, y ante la ausencia de corrección de las falencias señaladas por la parte demandante, se rechazará tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: Santa marta Cuatro (04) de marzo de 2022. Al despacho del señor juez el proceso de la referencia indicando que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda sin que ello haya acaecido. Sírvasse proveer.

ERWING DALI JIMENEZ DOMINGUEZ
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Cuatro (4) de marzo de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARINA PADILLA MURIEL
DEMANDADO: CINCINATTI COFFEE COMPANY S.A.S.
RADICADO: 2022-00008-00

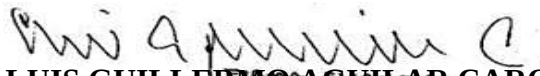
Encontrándose vencido el término para subsanar la demanda, y ante la ausencia de corrección de las falencias señaladas por la parte demandante, se rechazará tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1.- Rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, devuélvase la demanda y sus anexos al extremo activo sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
Juez

La presente decisión se notificó mediante estado No. 17 de fecha 7 de marzo de 2022
Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.